



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, 20 de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Sentencia No. 51
Referencia: 5200131210022016-00088-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO Y OTROS.

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, respecto de los lotes de terreno denominados “El Aguacate” y “El Pigalte” comprendidos dentro de un predio de mayor extensión, ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, corregimiento Especial de Policarpa vereda Montañita, identificados ambos con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y cédula catastral No. 52-540-000-000-002-780-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su compañero permanente **RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO**, y su hijo **YONNY ANDERSON DIAZ GALINDEZ**, menor de edad, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble conformado por dos lotes de terreno, ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, corregimiento Especial de Policarpa Vereda Montañita, identificados ambos con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión, por provenir de un predio de mayor extensión; con un área de 5.722 M2 para el Lote denominado El Aguacate y 5.243 M2 para el Lote El Pigalte cuyo código catastral es el mismo, es decir el No. 52-540-000-000-002-780-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la señora Elida Aura Galindez Montenegro narró, “(...) El 5 de septiembre de 2012, yo me encontraba en mi casa con mi esposo y mi hijo, estábamos durmiendo porque eran las 5 de la mañana, a esa hora llegaron a mi casa a botar la puerta para ingresar a la fuerza a lo que me acerqué (sic) a la puerta y la abrí y eran unos hombres armados y me amenazaron, los que me dijeron que teníamos cinco minutos para abandonar la casa y la vereda y el motivo era que ellos estaban buscando a un señor y como nosotros no dimos razón sobre él nos dijeron que era mejor que nos fuéramos o nos mataban así que salimos de la casa y nos desplazamos hacia Policarpa, en donde llegamos a la casa de la cultura el que lo utilizaron de albergue en donde nos quedamos 2 meses; retorné a mi casa la cual estaba abandonada y como en la zona es muy húmeda las cosas se habían dañado. (...)”.
(Subrayado fuera de texto).

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, posteriormente la actuación fue asignada en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Pasto, con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado de del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 11 de agosto de 2015, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, Superintendencia de Notariado Delegado para Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a la Alcaldía Municipal de Policarpa Nariño, y a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 12 y 13 de septiembre de 2015 (fl. 170), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.4. Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dispuso abrir el periodo probatorio por 30 días, resolviéndose tener como pruebas documentales las allegadas por la UAEGRTD en la solicitud; se requirió tanto a la UAEGRTD como a la Alcaldía Municipal de Policarpa Nariño para que procedan a informar los beneficios y en que programas para desplazados se encuentra vinculada la solicitante y su núcleo familiar; y finalmente se negaron las pruebas solicitadas a folio 163 por el Ministerio Público.

4.5. Estando el expediente para fallo, el Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras de Pasto emitió un segundo concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima de la solicitante por haber abandonado los predios comprometidos en el proceso en el año 2012 como consecuencia del conflicto armado interno, asimismo que la demandante ostenta la condición de ocupante de los predios, los cuales se encuentran debidamente individualizados física y jurídicamente.

4.6. Mediante autos del 31 de julio y 1 de septiembre de 2017, se requirió a UAEGRTD a fin de que allegara al sumario el Informe de Georreferenciación del predio "El Pigalte" e indique al Despacho la explotación económica actual de los predios solicitados en restitución.

4.7. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Galindez Montenegro, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda Montañita, Corregimiento Especial de Policarpa Municipio de Policarpa Nariño, que generó el abandono de sus dos predios, los cuales estaban siendo explotados por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2012, por un lapso de 2 meses.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del actor; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible” (art. 8º).*

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA MONTAÑITA DEL CORREGIMIENTO ESPECIAL DE POLICARPA MUNICIPIO DE POLICARPA

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², indicando que este municipio se encuentra conformado por ocho corregimientos: *Altamira* compuesto por las veredas de Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal, El Rosa; el segundo corregimiento *Restrepo* configurado por Restrepo, Las Canoas, El Anime, Buenavista Sión, Nacaderos, Santander, San Pablo. Nueva Esperanza (Nachao); su tercer corregimiento *El Ejido* y sus veredas El Ejido, Edén, El Cerro, La Toldada; el corregimiento de *Madrigal* y sus veredas Madrigal, Betania, La Victoria, Balbanera, El Cairo, La Dorada, Bella Esperanza, La Independencia; el corregimiento de *San Roque* y sus veredas San Roque, Algodones, San Sebastián, Santa Fe, Santa Lucía, El Pital, Remolino (Bajo Patía), Chorrera; corregimiento de *Sánchez* y sus veredas Sánchez, El Guadual, El Cocal, Las Palmeras, La Cabaña, Corales, Cuyanul, La Hoja, Playa Menuda, Las Varas; el corregimiento de *Santa Cruz* y sus veredas Santa Cruz, Villa Moreno, La Cuchilla- Negrital, Santa Rosa, Las Delicias, El Tagual, Tagualito, El Porvenir, Peñas Blancas, Aguas Calientes, La Laguna, Providencia; finalmente el corregimiento *Especial de Policarpa* y sus veredas Policarpa, La Montañita, Campo Alegre,

² Informe No. 007 de 2014 Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Policarpa Nariño. (Folios 59 a 78)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

San Antonio, Bella Vista (Sombrierillos), Guadualito, Bravo Acosta, Panecillo, La Palma, La Guasca (Puerto Rico).

Señala que el municipio ha sufrido históricamente el problema del narcotráfico y la lucha del territorio de los grupos armados ilegales, así, el Índice de Presión Población Víctima asentada en el Municipio de Policarpa es la proporción de la población víctima que habita en el territorio sobre la población total, donde 15.583 es el total de población dividido por 7.075 total de Víctimas, arrojando un 45.4% de personas víctimas del conflicto armado, llegando casi a la mitad de su población afectada a causa de la violencia. Por otra parte, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas NBI en el municipio de Policarpa corresponde a 46.56%, cifra que representa una mayor vulnerabilidad y capacidad de respuesta frente a la dinámica del conflicto armado.

Sobre los casos de abandono forzado presentados, señala que las primeras incursiones de los grupos armados ilegales en este municipio serían en los años 80 con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, específicamente el M-1, para la década de los noventa, la guerrilla había logrado posicionarse de manera permanente en la parte rural del municipio, especialmente los corredores asentados alrededor del río Patía y San Pablo, los corregimientos y veredas del Ejido, Madrigal, Santa Rosa, Sánchez, Santacruz, representan un canal estratégico para el transporte y comercialización de armas y narcotráfico, siendo las áreas más afectadas debido a su cercanía con los ríos.

Aunque la fuerza pública del municipio, tenía conocimiento del poder y alcance que había logrado el grupo guerrillero, no hubo intentos por recuperar esa zona. Así lograron configurarse como el control social de la comunidad gracias al auge y al crecimiento del grupo, además de las extorsiones y secuestro, eran ellos los llamados a regular e impartir la norma y el castigo de conductas desviadas, también en contra de homosexuales.

Desde mediados de los años noventa hasta el año 2001, se presentan continuos enfrentamientos de la guerrilla en contra de la población civil, especialmente en las cabeceras corregimentales y del municipio, atacando el corregimiento del Ejido. Para el año 2002 intentan posesionarse de manera definitiva en Policarpa, atacando la alcaldía y el archivo³, suceso que habría sido advertido por la guerrilla semanas atrás, donde

³La Hora Nacional:

<http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1000108268/1/home/goRegional/Carchi#.U9wXJvkWD14>

Guerrilleros de las FARC incursionaron en las últimas horas en el municipio de Policarpa, occidente de Nariño. Los rebeldes incineraron la alcaldía y las diferentes dependencias que funcionaban allí. La toma, que duró alrededor de seis horas, acabó con las instalaciones de la Registraduría Municipal, Inspección de Policía, Personería, Núcleo Educativo, Telecom y las antenas de Cable Unión. En la arremetida participaron seis subversivos al mando de alias "El Japonés", según fuentes oficiales. Los guerrilleros del frente 29 de las FARC, antes de prender fuego a la alcaldía, saquearon las oficinas, de donde se llevaron varios computadores, los cuales contenían información de valor. Dentro



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

sencillamente querían manifestar y dejar en claro que quienes dominaban el territorio eran las FARC. El municipio de Policarpa se encuentra ubicado en una de las regiones de mayor afectación por el conflicto armado.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora Elida Aura Galindez Montenegro, respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Montañita de Policarpa, en donde indicó que en compañía de su núcleo familiar compuesto por su esposo Raúl Hernán Díaz Caicedo y su hijo Yonny Anderson Díaz Galindez, salió desplazada para la cabecera municipal, para conservar su vida e integridad personal, debiendo dejar abandonado sus bienes inmuebles sin que pudiera seguir siendo explotado y habitado por ellos, afectando por dos meses sus condiciones normales de vida y la pérdida y daño de alguno de sus enseres, ya superada la situación de conflicto armado, la solicitante decide regresar a su predio luego de permanecer en la casa de la cultura del municipio de Policarpa, sitio que fue acondicionado como albergue cuando sucedió el desplazamiento de los habitantes de la vereda Montañita. Eso por un lado, por otro, los testimonios de la señora Gilma María Galindez Montenegro (ver folios 97 y 99), de la señora Flor Alba Araujo Solarte, corroboran igualmente lo dicho por la solicitante respecto del hecho victimizante y la relación jurídica con los predios.

No cabe duda pues, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos paramilitares y guerrillas, ya identificados uno y otros, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los dos predios sobre los cuales, según se verá más adelante, tiene ocupación.

Emerge así sin dificultad que la señora Galindez Montenegro fue víctima de desplazamiento forzado, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2012, hay lugar, desde un plano temporal, y en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO CON LOS PREDIOS RECLAMADOS.

En la solicitud y la ampliación la señora Elida Aura Galindez Montenegro, explicó que tenía dos predios, “El Aguacate”, y “El Pigalte”, ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, corregimiento Especial de Policarpa vereda Montañita, los cuales se encuentran inmersos dentro de un predio de mayor extensión de propiedad del señor Eliecer Galindez Cano,

de los elementos sustraídos se encuentran el Plan de Modernización Tecnológica con el cual se elaboran los registros civiles, cédula de ciudadanía y la información detallada de las gentes de Nariño.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(Padre de la solicitante) predio identificado con el número predial 52-540-000-000-002-780-000.

Expresó que adquirió los predios objeto de la reclamación así: “El aguacate” por ocupación que entró a ejercer desde el año 2002, adquirido por herencia de su padre el señor Eliecer Galindez Cano, que al morir se repartieron en partes iguales entre sus hermanos, respecto de la otra porción, es decir “El Pigalte” fue ocupada desde noviembre del 2009, por compra que le hiciese de manera verbal a su hermana la señora Bertha Lidia Galindez, bien que también fue adquirido por la vendedora por herencia.

Con el fin de verificar la anterior información, La UAEGRTD aportó el Concepto Técnico de la Información Catastral, el cual indica que consultada la base de datos Catastral Rural del Municipio de Policarpa se encontró que no existen predios inscritos actualmente a nombre de la solicitante, procediéndose a consultar nuevamente por nombres y apellidos e identificación de personas relacionadas por la reclamante en la Escritura 64 del 17 de marzo de 1959. Realizado dicho proceso, se encontró información de los dos predios referidos, hallándose relación con el predio ubicado en la Vereda de la Montañita de nombre “La Montañita” con cavidad superficiaria de 2 hectáreas, inscrito bajo el número predial 52-540-000-000-002-780-000 a nombre de Eliecer Galindez, padre de la solicitante.

El IGAC corroboró lo antes descrito indicando que los bienes inmuebles solicitados no se encuentran en el archivo catastral por cuanto fueron inscritos como fiscales.

Se verifica en el plenario que la señora Elida Aura Galindez Montenegro ha ejercido actos de señora y dueña desde hace aproximadamente 15 y 8 años respectivamente, mediante la explotación agraria de los predios cultivando lulo, plátano, potrero para ganado y un caballo de su propiedad y aunque en principio podría concluirse que dichos actos son propios de aquellos que se califican como de señor y dueño, no obstante los mismos no dan lugar a la posesión debido a que se trata de un bien baldío, tal como se pasa a explicar con apoyo del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 248-23442 en el que consta la falsa tradición del predio.

Adicionalmente, analizada la Escritura Pública No. 64 del 17 de marzo de 1959, la cual da origen a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria arriba descrito, se puede inferir que se carece de una cadena traslaticia, por cuanto de trata de venta de derechos herenciales en sucesión ilíquida, lo que permite concluir que los predios solicitados en restitución no se encuentran identificados catastralmente, tratándose de bienes baldíos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Necesario es precisar que la llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido le ha hecho un acto de transferencia, y se considera como tal los actos que versen sobre: 1°. Enajenación de cosa ajena. 2° Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita.

De cara a esa realidad registral, se abre paso la presunción de que estos predios son bienes baldíos y por tanto no susceptibles de posesión sino de ocupación, que nos lleva a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS PREDIOS A FAVOR LA SEÑORA ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO Y SU ESPOSO RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO.

Conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *no pertenece generalmente a los habitantes*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁴, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*⁵, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la

⁴ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁵ *Ibidem*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁶ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) *Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.*

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el

⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Para el caso de los predios “EL AGUACATE” y “EL PIGALTE”, según se desprende del informe técnico de georeferenciación en campo, aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que estos tienen un área de 5.722 M², y 5.243 M² respectivamente, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, aun sumándose otro predio ya restituido y formalizado (El Filo) por la solicitante, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁷ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no serían adjudicables, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Empero para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017), este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, por lo que pese a su extensión y de estar dedicados únicamente para una pequeña explotación agrícola, son susceptibles de adjudicarse.

En punto a verificar el requisito de una explotación económica por más de cinco años, de acuerdo con la declaración de la solicitante, esta inició en los predios aproximadamente desde el año 2002 y 2009, con la explotación agrícola de plátano, lulo, y potrero para ganado sin que al interior del mismo hubiese construido alguna clase de edificación, pues la actora, señaló en su declaración que dichos predios son utilizados como finca de trabajo (fls. 43, 45, 52, 53, 91, 92, 94 y 95).

A partir de lo anterior debe concluirse que los predios que ahora se reclama en restitución son susceptibles de adjudicación, pues tal como se desprendió tanto del Informe Técnico de Georeferenciación en Campo (fl.123 y 223), como de la declaración rendida por la solicitante, en los mismos se está llevando a cabo una pequeña explotación agrícola, la cual le ha generado por más 5 años los ingresos necesarios para su subsistencia.

Ahora, como ya se habrá advertido, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante entró a ocupar los predios, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga avante.

⁷ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por otro lado, los Informes Técnico Predial determinaron que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación; además el predio es apto para la explotación económica, no se identifica que se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. Los predios no están al interior de las áreas mencionadas en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenidas en los Informes Técnico Predial.

Finalmente, sobre la capacidad económica de la solicitante, de las declaraciones rendidas por ésta en la etapa administrativa (fls. 43, 45, 52, 53, 91, 92, 94 y 95), permite colegir que la señora Aura Elida Galindez Montenegro es persona campesina; que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación de los predios “EL AGUACATE” y “EL PIGALTE”. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica de los bienes se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de los señores Aura Elida Galindez Montenegro y Raúl Hernán Díaz Caicedo. En punto a los datos de georeferenciación y linderos de los predios a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la víctima junto con su familia se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 6 de mayo de 2013, quienes recibieron ayudas humanitarias canalizadas a través del jefe del hogar el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

señor Raúl Díaz Caicedo, vinculados al Sistema de Seguridad Social del Régimen Subsidiado de ASMET SALUD, al Subsidio Condicionado Educativo y de Nutrición y al Programa de Auxilio para Mejoramiento de Vivienda o Programas de Vivienda Rural adelantado por el Gobierno Nacional.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, contenidas en los numerales Décima Tercera, Decima Cuarta, Decima Quinta, Vigésima Segunda y Trigésima Quinta, el Despacho se abstendrá de emitir las por cuanto ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencia proferida el 7 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso 2016-00109, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

La pretensión comunitaria Décimo Octava se negará teniendo en cuenta que los predios solicitados en restitución no presentan fuentes ni recursos hídricos.

En lo atinente a la formulada en el numeral “Decima Séptima”, el Despacho delantadamente procederá a negarla, puesto que al interior del plenario no existe evidencia alguna que pruebe la necesidad y factibilidad de implementar proyectos sobre la recuperación de especies endémicas de árboles frutales y plantas medicinales, así como la capacitación y el suministro de insumos necesarios para el desarrollo de este proyecto en la vereda Campo Alegre y Montañita del Municipio de Policarpa Nariño; y en ese sentido sin que pueda determinarse si lo rogado garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras.

No se accederá a las pretensiones comunitarias Decima Novena, Vigésima Primera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima Primera y Trigésima Tercera, toda vez que las mismas atienden competencias propias de las entidades involucradas.

La pretensión comunitaria “Trigésima Sexta” será negada en razón a que la actualización y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial – POT no tiene apoyo fáctico en los hechos de este caso, dado que nada se dijo sobre la existencia de zonas de riesgo, además la Gestión del Riesgo es una política de competencia exclusiva del ente territorial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Frente a la pretensión individual formulada en el numeral Décimo, no hay lugar a su decreto toda vez que la solicitante y su núcleo familiar desde hace más de 5 años ya retornaron a sus predios.

Respecto a las demás pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.028.388, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar conformado por su compañero permanente **RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.471; y su hijo **YONNY ANDERSON DIAZ GALINDEZ**, menor de edad, respecto de los predios denominados “El Aguacate” y “El Pigalte” ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, Vereda Montañita, inmerso dentro de un predio de mayor extensión el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y cédula catastral No. 52-540-000-000-002-780-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.028.388, y a su compañero permanente **RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.471, los predios denominados “El Aguacate” y “El Pigalte”, cuya área de terreno es de 5.722 M² y 5.243 M² respectivamente, ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, corregimiento Especial de Policarpa vereda Montañita, inmerso dentro de un predio de mayor extensión el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y cédula catastral No. 52-540-000-000-002-780-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Lote El Aguacate. Linderos y Coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 42868 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 42850 con predio de Jorge Galindez en una distancia de 42,89 mts. Y partiendo desde el punto 42850 en línea quebrada que pasa por los puntos 42851, 42852, 42855 y 42854, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 42853 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro en una distancia de 85,81 mt.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42853 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 42864 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro en una distancia de 28,0mts, y Partiendo desde el punto 42864 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta el punto 11892 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro en una distancia de 28,0mts
SUR:	Partiendo desde el punto 11892 en línea recta que pasa por los puntos 74145 y 11893, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 73965 con predio de Iva Dario Galindez Montenegro en una distancia de 98,19 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 73965 en línea quebrada que pasa por los puntos 73965 y 42866, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42867 con predio de Luis cordoba en una distancia de 64,09 mts y Partiendo desde el punto 73967 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42868 con predio de Jorge Galindez en una distancia de 3,23 mts.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados así y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
42855	1° 37' 2,328" N	77° 26' 45,308" O	670604,996	959004,636
42854	1° 37' 2,248" N	77° 26' 44,942" O	670602,521	959015,950
42852	1° 37' 2,206" N	77° 26' 45,947" O	670601,242	958984,873
42851	1° 37' 1,748" N	77° 26' 47,035" O	670587,168	958951,232
11892	1° 37' 1,455" N	77° 26' 44,007" O	670578,163	959044,838
42864	1° 37' 1,754" N	77° 26' 44,020" O	670587,328	959044,431
42853	1° 37' 2,322" N	77° 26' 44,728" O	670604,786	959022,543
42868	1° 37' 1,130" N	77° 26' 48,436" O	670568,192	958907,932
42867	1° 37' 1,056" N	77° 26' 48,361" O	670565,924	958910,236
42866	1° 37' 0,263" N	77° 26' 47,662" O	670541,572	958931,806
73965	1° 36' 59,878" N	77° 26' 46,832" O	670529,725	958957,516
42865	1° 37' 1,600" N	77° 26' 44,160" O	670582,623	959040,097
73965	1° 36' 59,844" N	77° 26' 46,732" O	670528,676	958960,596
11893	1° 37' 0,500" N	77° 26' 45,916" O	670548,834	958985,829
74145	1° 37' 0,888" N	77° 26' 45,127" O	670560,747	959010,196
42850	1° 37' 1,953" N	77° 26' 47,314" O	670593,446	958942,602



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Lote El Pigalte. Linderos y Coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 42846 en línea quebrada que pasa por el punto 42858, en dirección nororiente hasta llegar al punto 42859 con predio de Alicia Figueroa, zanja al medio en una distancia de 63 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42859 en línea recta que pasa por el punto 42860, en dirección suroriente hasta llegar al punto 42861 con predio de Ober Nariño Galindez Montenegro en una distancia de 53,5 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 42861 en línea recta que pasa por los puntos 42862 y 42863, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42864 con predio de Ober Nariño Galindez Montenegro en una distancia de 90,2 mts y partiendo desde el punto 42864 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42853 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro en una distancia de 28 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 42853 en línea quebrada que pasa por los puntos 42856, 42857 y 74147, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42846 con predio de Gilma María Galindez Montenegro en una distancia de 66,4 mts.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el aliteramiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
42853	1º 37' 2,322" N	77º 26' 44,728" O	670604,786	959022,543
42858	1º 37' 4,423" N	77º 26' 44,278" O	670669,326	959036,463
42859	1º 37' 4,742" N	77º 26' 43,202" O	670679,127	959069,719
42860	1º 37' 4,288" N	77º 26' 42,627" O	670665,170	959087,494
42862	1º 37' 3,017" N	77º 26' 42,685" O	670626,139	959085,699
42863	1º 37' 2,754" N	77º 26' 42,905" O	670618,039	959078,911
42864	1º 37' 1,754" N	77º 26' 44,020" O	670587,328	959044,431
42861	1º 37' 3,681" N	77º 26' 41,829" O	670646,535	959112,177
74147	1º 37' 3,805" N	77º 26' 44,992" O	670650,362	959014,414
42846	1º 37' 4,346" N	77º 26' 45,191" O	670666,974	959008,242
42856	1º 37' 2,827" N	77º 26' 44,773" O	670620,317	959021,165
42857	1º 37' 3,033" N	77º 26' 44,661" O	670626,648	959024,635

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño:

3.1 REGISTRAR en el folio de matrícula No. 248-23442, la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.028.388, y a su compañero permanente **RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.471, los predios denominados “El Aguacate” y “El Pigalte”, cuya área de terreno es de 5.722 M² y 5.243 M² respectivamente, ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, corregimiento Especial de Policarpa vereda Montañita, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3.2. REGISTRAR en el folio de matrícula No. 248-23442, o se tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación de los bienes inmuebles a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.3. CANCELAR la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-23442, en las anotaciones identificadas con el número 7, 8 y 19 y 21 y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.

3.4. DESENGLOBAR del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-23442, los predios “El Aguacate” y “El Pigalte” cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral anterior.

3.5. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los predios “El Aguacate” y “El Pigalte”, previa remisión de la Resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

3.6. ENGLOBAR los predios “El Aguacate” y “El Pigalte”, previa remisión de los linderos y georreferenciación, del predio ya englobado por la Unidad de Tierras.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** englobar los predios restituidos “El Aguacate” y “El Pigalte”, cuyas áreas de terreno son de 5.722 M² y 5.243 M² respectivamente, ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, corregimiento Especial de Policarpa vereda Montañita, determinando los linderos y el área. Posteriormente deberá remitir esta información a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA UNION NARIÑO. Remítase por Secretaria los Informes Técnico Predial de los predios restituidos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño:

5.1. Que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNION - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación de los predios “El Aguacate” y “El Pigalte”, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente de los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No 52 540 00 00 0000 278 0000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

5.2. Remitir la respectiva información referida en el anterior numeral a la Alcaldía Municipal de Policarpa con el fin de que ésta actualice sus bases de datos respecto de los predios “El Aguacate” y “El Pigalte” y los adjudicatarios, los señores **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.028.388, y a su compañero permanente **RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.471.

SEXTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con los predios descritos en el numeral primero de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO** incluir a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

NOVENO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, y al **SENA**, que en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Policarpa Nariño, incluyan a la solicitante y su núcleo familiar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

en la implementación de programas de formación de Líderes y formación técnica para jóvenes del Municipio en temas agrícolas y agropecuarios.

DÉCIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA Y A LA GOBERNACION DE NARIÑO, que en coordinación armónica adelanten un programa para el fomento del buen uso tiempo libre en la vereda La Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa Nariño.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la **ALCALDIA MUNIIPCAL DE POLICARPA** que en coordinación con **EI DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS – EI SENA**, y **La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realicen un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNIIPCAL DE POLICARPA que en coordinación con **EI DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS – EI SENA**, y **La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, implementen un programa de formación de artes y oficios varios, en la Vereda La Montañita, Corregimiento Especial de Policarpa Municipio de Policarpa, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR las pretensiones individuales Decima, Decima Primera, y Decima Segunda por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR las pretensiones comunitarias Décima Tercera, Decima Cuarta, Decima Quinta, Decima Séptima, Decima Novena, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima Primera, Trigésima Tercera, Trigésima Quinta y Trigésima Sexta, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

DÉCIMO QUINTO: Sin lugar a atender la pretensión comunitaria Decima Octava por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez